

Expte.N° 14.699: "UGROTTE, JUAN CARLOS (IMPUTADO) S/Homicidio Culposo"-----

N° de Orden:

Libro de Sentencias N° 55.-

///nin, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, Doctores Carlos Mario Portiglia, Andres Francisco Ortiz y Miguel Sainz, bajo la Presidencia del primero, se trajo a despacho para pronunciar Sentencia la Causa N° 14.699 (N° 740/13 para el Juzgado Correccional N° 3 Departamental), caratulada "UGROTTE, JUAN CARLOS (IMPUTADO) S/Homicidio Culposo".

Conforme al sorteo oportunamente efectuado ante la Actuaría, se estableció que los señores Jueces debían observar en la votación el siguiente orden: Doctores Portiglia, Ortiz y Sainz.

Seguido el Tribunal resolvió considerar la siguiente cuestión: "Es procedente el recurso de apelación interpuesto?".

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Carlos Mario Portiglia dijo:

I.- El Juez titular del Juzgado Correccional 3 condenó a Juan Carlos Ugrotte a la pena de 2 años de prisión de cumplimiento efectivo y 5 años de inhabilitación especial para conducir automotores y motovehículos por encontrarlo responsable del delito de homicidio culposo, ocurrido el 1 de septiembre del año 2012, en la localidad de Vedia (arts. 5, 29, inc. 3 y 84 del Código Penal). A su vez, unificó la pena con una anterior de 3 años de prisión en suspenso que le había impuesto el Tribunal Oral en lo Criminal 1 departamental en la causa 562/07, revocando esa condicionalidad, y estableciendo un monto definitivo de sanción equivalente a 4 años y 3 meses de prisión efectiva y 5 años de inhabilitación especial para conducir automotores y motovehículos e inhabilitación absoluta por el mismo término de la condena privativa de libertad (arts. 26, 27 y 58 del Código Penal), desestimando la pretensión defensiva de que se declare la inconstitucionalidad del art. 27 de ese ordenamiento legal a los efectos de poder gozar nuevamente del beneficio de la pena de ejecución condicional (ver veredicto y sentencia de fs. 243/248).

II.- El defensor público del nombrado, Dr. Juan Leopoldo Singla, mostro su disconformismo en el escrito impugnativo anejado a fs. 255/259vta., insistiendo con la postura expuesta ante el Juez de grado y reprobando el fallo emitido, en la inteligencia de que desatendió el planteo de inconstitucionalidad del art. 27 del Código Penal por no avisorar que la pena impuesta, en el caso, se convierte en cruel e inhumana.

Refiere así que el "a quo" simplifica arbitrariamente la cuestión, aplicando ciegamente la letra de la ley que se traduce, para este excepcional caso, en la imposición de una pena que dista mucho de ajustarse a los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y humanidad, con los que debería armonizar toda sanción punitiva. Sostiene que si bien reconoce la claridad del precepto legal en juego es sumamente claro, ello no obsta a que puedan presentarse situaciones inusuales que, ante la imposibilidad de poder optar por otra significación que comulgue con el plexo constitucional, aconsejen sin más su apartamiento, en pos de corregir lo que de otra manera provocaría una injusticia.

Dice que el desenlace que abraza el juzgador, en sintonía con lo que el legislador ordinario postula abstractamente, soslaya abiertamente que el concreto supuesto bajo análisis resulta palmariamente signado por determinadas particularidades que, desde el prisma constitucional referido, la solución dada es objetable. Argumenta que su defendido fue condenado el 23/6/10 a la pena de 3 años de prisión en suspenso (causa 562/07 del TOC 1 departamental), por un delito doloso acaecido el 23 de marzo del año 2003 y que en las presentes actuaciones mereció una pena de 2 años de prisión

efectiva por un delito culposo, ocurrido el 1 de septiembre del año 2012. De ahí que, pregona, la primera circunstancia que se debió tener en cuenta es que si bien desde la fecha de la primera condena no han transcurrido los plazos a los que hace referencia el art. 27 del Código Penal, el hecho data del año 2003, es decir que entre ambos sucesos transcurrieron casi 10 años, de lo que se infiere que si el primer acontecimiento se hubiese juzgado en plazo razonable, para este segundo hecho -culposo- ya habrían pasado los 8 años a los que alude la norma para permitir el goce de una nueva condena de ejecución condicional.

Continúa el recurrente su discurso refiriendo que ello es demostrativo de un extremo no menos importante para la solución que pregona, esto es que desde la fecha del hecho que motivara la primera condena (marzo del año 2003), su pupilo no hubo de recaer en el delito, lo que significa que ese antecedente operó como un verdadero llamado de atención que supo capitalizar, y que este segundo suceso se trató de una verdadera fatalidad, de un hecho súbito e inesperado cuyo resultado que termina definiendo la calificación legal de homicidio culposo resulta un componente del azar, no siendo este un dato menor ya que si Ugrotte hubiese tenido el accidente de autos pero en vez del desenlace de la muerte de una persona hubiese sido con lesiones (cfr. art. 94 del Código Penal), el nombrado podría haber sido condenado a una pena de multa.

De ahí que frente a la voluntad abstracta del legislador corresponde oponer los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas, ya que extirpar a Ugrotte del seno social y familiar, cuando tiene más de 50 años, para incorporarlo al habitat carcelario conspira contra esos principios y torna innecesaria, cruel, inhumana e inútil la pena de prisión efectiva impuesta, reiterando el planteo de inconstitucionalidad del art. 27 del Código Penal, así como el de que la pena de 2 años de prisión impuesta en este proceso por culpa no se unifique con la condena anterior por un hecho doloso y se permita que su ejecución lo sea de modo condicional.

III.- Aun cuando no comulgue con la idea del defensor oficial apelante acerca de la inconstitucionalidad del art. 27 del Código Penal, entiendo que el recurso debe prosperar en esta instancia y que, en este específico y particular supuesto, por lo que infra expondre, dicha norma deviene inaplicable.

IV.- No voy a iterar los antecedentes del caso pero, en guisa prieta, cabe así describirlos: Juan Carlos Ugrotte fue condenado en el año 2010 por un delito con dolo acaecido en marzo del año 2003 a la pena de 3 años de ejecución condicional y ahora, en el mes de mayo del año 2014, se lo condena por un delito culposo, ocurrido en septiembre del año 2012, a 2 años de prisión efectiva, se revoca la condicionalidad de la pena anterior, se practica unificación y se lo condena a cumplir 4 años y 3 meses de prisión con más las inhabilitaciones del caso.

V.- "Es plausible en ese esquema que la segunda condena por delito culposo también pueda ser de ejecución condicional y no se practique la unificación de penas? A ello respondo afirmativamente.

La hermenéutica de toda disposición legal debe hacerse no solo teniendo en cuenta la literalidad de sus palabras sino el fin último que el legislador pretendió atribuirle, y siempre de un modo contextual, sistemático y armónico. De ahí que la decisión del juez de grado, so color de un apego irrestricto a lo reglado por el art. 27 del Código Penal, no resiste una exégesis bajo el prisma descripto, al menos favor rei, y los principios que aluden a la interpretación restrictiva de punibilidad, razonabilidad y proporcionalidad en todo acto de gobierno y mínima intervención.

En oportunidad de votar en el expte. 13.638 in re "Farias", de fecha 27/3/12, acerca de la reincidencia que prescribe el art. 50 del Código Penal cuando a una persona se la condenaba por un delito doloso y otro culposo, sostuve: "...Si toda la fundamentación formulada por la jueza de grado está basada

en algunos criterios jurisprudenciales y doctrinarios que esgrimen la mayor culpabilidad del autor, el desprecio por la pena anterior, su nula capacidad resocializadora y su mayor peligrosidad, entre otros, f c il resulta colegir que ello no puede de ninguna manera trasladarse a un supuesto por culpa.

Ya lo decia el maestro Soler, citando tambien a Peco, de que era una solucion injusta e incorrecta valorar para la reincidencia un delito doloso con un culposo, habiendo sido incluso una reforma taxativamente tratada y propuesta en el proyecto de reforma de 1960 (ver "Codigo Penal y normas complementarias", Zaffaroni-Baigun, p g. 339, y Sebastian Soler en "Derecho penal argentino", tomo II, p g510). De tal suerte que una exegesis que privilegie de manera amplia los principios de minima intervencion, punibilidad restrictiva, pro homine, y armonice los distintos postulados supraconstitucionales tendientes a establecer sistemas de penas justas y razonabilidad y proporcionalidad en todo acto de gobierno, me lleva a sostener que no es factible considerar que es reincidente alguien que, si bien cumplio pena con anterioridad, ahora es condenado por un delito por imprudente (solo por culpa).

Est claro que la culpa no reune las mismas características del dolo (elemento subjetivo del tipo de que se trate como requisito primordial para comenzar a delinear una posible responsabilidad penal en la medida que es el saber y querer cometer un delito determinado), por lo que considerar reincidente a una persona que ha caido bajo las aguas del derecho penal en una segunda oportunidad por un hecho culposo constituye un exceso de positivismo juridico incompatible con los derechos y principios enumerados m s arriba...".

VI.- Lo parcialmente transcripto, "mutatis mutandi", corresponde sea traído al presente, al menos para diferenciar la interpretacion que se impone, bajo los principios constitucionales enumerados, cuando se trata de juzgar y sancionar a aquellos que transitan el derecho penal por acciones dolosas y culposas.

En esa senda, y para ir vislumbrando la solucion que propondre, viene al caso recoger la doctrina que ya en la centuria pasada fijara la C mara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el Fallo Plenario "Espasandin Lopez, M", de fecha 5 de agosto de 1952, en el sentido de que la pena anterior por delito doloso no obsta a una segunda condena condicional por delito culposo. Atinada es la opinion vertida por uno de los camaristas participantes del fallo, el Dr. Sagasta, al decir, en un tramo de su voto, lo siguiente: "...pues si el fin de la ley es evitar la realidad carcelaria al delincuente ocasional, evitar la recaída en el delito y usar como freno inhibitorio la remision del primer castigo, como negarlo al que en una segunda oportunidad obro sin dolo?, tambien vale destacar lo expuesto por el Dr. Beruti, al sostener: "...nuestro sistema constitucional pretende la menor restriccion de libertad posible dentro de las fundamentales exigencias del orden social...la diferente naturaleza ontologica del dolo y la culpa destaca palmariamente la honda disparidad sustancial de lo que hay de reprochable en los sujetos que obran de una u otra de esas maneras...".

En esa linea, puede citarse a Manzini, cuando decia que seria un absurdo violar la verdadera voluntad de la ley para responder mezquinamente a su letra, y al fallo de la Sala VI de la misma C mara que, m s ac en el tiempo, declaro la inconstitucionalidad del art. 27 del ordenamiento penal de fondo por vulnerar la razonabilidad republicana establecida en el art. 1 de la Constitucion Nacional. De ahi que sostuvieran que la falta de razonabilidad de una pena esta dada por su innecesariedad para la consecucion de los fines generales y especial preventivos de la misma en el caso concreto (ver CNCyC, Sala VI, "Cordoba, Carlos V.", de fecha 25/8/95, pub. en La Ley 1996-C).

Nadie fuera de los jueces est en condiciones de analizar la aplicacion de la m s gravosa reaccion punitiva del orden juridico en contra de una persona y la conveniencia de la misma, partiendo de la base que los actos de gobierno no deben ser irrazonables, desproporcionados ni arbitrarios.

Para aquellas personas que siendo capaces de culpabilidad no se sienten motivadas por la conminación penal fijada en abstracto por la ley y pese a la misma desatienden su mandato y la prevención general transgrediendo, no queda otra alternativa para el Estado que hacerlos receptores de sanción. Pero no debe perderse de vista que la imposición de una pena privativa de libertad es la "última ratio" a la que debe acudirse en un estado republicano de derecho, por lo que solo puede echarse mano a esa decisión cuando resulte imprescindible y no se logre por otros medios alcanzar los fines tuitivos y resocializadores del sujeto pasible de punición.

Como se pensó y se sostuvo en el precedente mencionado, y vale replicar en este supuesto, el delito culposo -a contrario del doloso, por lo ya dicho y explicitado "ut supra"- no conlleva intencionalidad criminal por parte del sujeto, de ahí que resulte chocante con los principios que han sido enumerados a lo largo del presente imponer una pena de cárcel efectiva a quien se le endilga un hecho que reúne esas características por la sola circunstancia de poseer una pena anterior.

Comulgo en este punto con el defensor oficial apelante, en el sentido de que cabe valorar y analizar, detenidamente, que el delito doloso por el que Ugrotte mereciera una pena de ejecución condicional data de marzo del año 2003 y que desde esa fecha hasta ahora -muy a pesar de que la sentencia de condena fue dictada en junio del año 2010- no ha reincidido voluntariamente en conductas que estén en pugna con la ley, lo que es demostrativo de que hubo de internalizar positivamente para él y para la sociedad en su conjunto ese trance.

En ese esquema, no parece lógico, razonable ni proporcionado que, por esa única circunstancia (el subrayado me pertenece), la imprudencia o negligencia en la que incurriera casi 10 años después lo lleve a prisión. Muy probablemente los efectos de esa decisión no sean los deseados por la ley penal ni por las leyes de ejecución penal, por la realidad carcelaria que marca este tiempo y que, por conocidas, no viene al caso puntualizarlas.

De otro lado, si bien es justo reconocer que la letra del art. 27 del Código Penal no distingue entre dolo y culpa -solo reduce el tiempo a tener en cuenta según se trate de una u otra conducta- ello, como sostuviera al principio, debe analizarse armónica y contextualmente con el conjunto de las normas y en esa faena no puede quedar sin mención, además del art. 50 del Código Penal ya referenciado, la letra del art. 76 bis del mismo código que reafirma la idea de evitar el encierro desmedido y de corta duración por sus efectos negativos y estigmatizantes (ver Zaffaroni-Alagia-Slokar en "Derecho Penal, parte general", pgs. 966/967).

VII.- Por lo demás, se impone también advertir que el "a quo" no impuso en el presente una pena de cumplimiento seguro por las circunstancias y características del hecho y su autor, sino que se limitó a fijar una condena a 2 años de prisión que la torna de efectivo cumplimiento por la unificación con la anterior y la revocación de su condicionalidad. Es decir que de haberse juzgado y sentenciado únicamente el suceso de estos obrados, la sanción se hubiese dejado en suspenso. De tal suerte que reafirmo entonces la postura expuesta acerca de la reincidencia (ver más arriba, punto V) y concluyo sosteniendo que cuando uno de los delitos imputados es de carácter culposo -como en este supuesto- deviene inaplicable la regla del art. 27 del Código Penal que impide una segunda condena de ejecución condicional. Rigen los principios de favor rei, mínima intervención, interpretación restrictiva de punibilidad, razonabilidad y proporcionalidad de los actos de gobierno en un estado republicano de derecho, cobrando especial relevancia la equidad en la solución de conflictos sociales cuando se advierte, finalmente, que la aplicación irrestricta y en abstracto de una normativa nos conduce a situaciones disvaliosas que no sirven, en modo alguno, para dar sustento al fin pretendido.

La mochila con la carga de una condena penal por delito doloso puede -y tal vez deba- ser llevada por aquel que hubo de cometerlo por el lapso fijado por la ley para su extincion, si recae o reincide en actitudes dolosas que lo hagan merecedor de una nueva sancion, en cuyo caso, no abrigan dudas de que no existirian muchas excusas para apartarnos de la manda establecida en el mencionado art. 27 y cc. delCodigo Penal. Mas creo que esa pesada carga no debe tener las consecuencias expuestas cuando la conducta reprochable despues de la primera condena es por un acontecimiento culposo, en la medida que nunca la violacion a un deber de cuidado -salvo una accion muy temeraria rayana con el dolo eventual- con un resultado no querido ni buscado puede generar, de manera ligera y mec nica, la aplicacion por parte del Estado de la sancion m s gravosa contra la libertad de las personas como lo es la pena de prision efectiva.

Es decir que si la ley penal permite una primera condena condicional -aun en delitos dolosos, como en el caso- y, despues de cierto tiempo, una segunda - tambien por delito doloso- con mayor razon debe admitirse en supuestos como el de autos que, a pesar de no haber transcurrido el lapso que marca la ley, el segundo hecho merecedor de reproche lo es por un obrar culposo.

Observese que estaria en mejor posicion aquel que comete varios delitos dolosos que den lugar a un concurso real, ya que podria ser merecedor, unificacion mediante, de una unica pena de ejecucion condicional, que aquel sujeto que a pesar de no haber delinquido voluntariamente nunca m s desde el primer hecho -en el caso marzo del año 2003- accidentalmente cae nuevamente bajo las aguas del sistema penal por imprudencia.

Como puede leerse en Jorge de la Rua ("Codigo Penal Argentino, parte general"), realizando un minucioso an lisis de los antecedentes historicos y legislativos de la condenacion condicional, refiere tres fundamentos contundentes: a) peligro, inconducencia e inconveniencia de encierros breves (razon tradicional); b) minima suficiencia (si la advertencia basta -y en el caso entiendo que basto- no es necesario el encierro); y c) razon pr ctica de descongestionar las c rceles.

VIII.- Lo que ha sido explicitado a lo largo del presente me lleva a proponer al acuerdo, concretamente, declarar, en el caso concreto, la inaplicabilidad del art. 27 del Codigo Penal y, por ende, si bien se mantiene incolume la sentencia de condena en todos sus aspectos, se deja sin efecto la unificacion dispuesta y se determina que la pena decretada por el delito que aqui se trata tambien sea de ejecucion condicional, bajo las pautas que el sentenciante de grado imponga, sin costas (arts. 1, 3, 106, 434, 435, 439, 440, 441, 530, 531 y cc. del CPP).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

Dieron sus votos en el mismo sentido, aduciendo an logas razones, los Sres. Jueces Dres. Ortiz y Sainz.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

- 1) Declarar, en el caso, la inaplicabilidad del art. 27 del Codigo Penal.
- 2) Dejar sin efecto la unificacion dispuesta y determinar que la pena decretada por el delito que aqui se trata tambien sea de ejecucion condicional, bajo las pautas que el sentenciante de grado imponga.
- 3) Declarar la instancia sin costas.-
- 4) Registre, notifiquese y bajen al origen a sus efectos.-